

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 248 de 5 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Grebús, como Subdirector de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, confirmativo de cierta liquidación á cargo de aquella girada:

Resultando que la expresada Compañía remitió á la oficina liquidadora de esta Corte, en 30 de Septiembre del pasado año, una certificación relativa á las obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz que habian de quedar amortizadas en 1.º de Octubre siguiente:

Resultando que la oficina liquidadora referida calificó el acto consignado en dicha certificación de extinción de hipoteca, por resultar cancelada á virtud del mismo la parcial constituida en garantía de las 40 obligaciones que de la extinguida Compañía habian de amortizarse, girando en consecuencia una liquidación al 0'50 por 100, importante, con los honorarios de liquidación, 112'15 pesetas sobre el capital de 22.000, valor de la hipoteca; apareciendo ingresada aquella suma en las arcas del Tesoro, según carta de pago que se acompaña, de 8 del propio Octubre:

Resultando que dentro del plazo reglamentario reclamó D. Cipriano Segundo Montesinos, como Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, de la liquidación expresada, solicitando que se practicase otra al 0'10 por 100 por el propio capital que sirvió de base á aquella, y alegando en apoyo de su pretensión que por el

artículo 2.º de la vigente ley del impuesto de Derechos reales se dispone, que cuando las Sociedades emitan obligaciones hipotecarias se exija dicho tipo de 0'10 por 100 del capital porque se haga la amortización al llevarse ésta á efecto, así por las obligaciones que se emitan después de 1.º de Octubre en que comenzó á regir la nueva ley y reglamento del impuesto, como las que se hayan emitido con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881; alegando también el recurrente que en la vigente legislación por que dicho impuesto se rige se distingue todo lo referente á la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción del derecho real de hipoteca de lo que se relaciona con la emisión y amortización de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades.

Resultando que la Administración de Contribuciones propuso que se dejase sin efecto la liquidación reclamada y que se girase otra por el tipo solicitado, de conformidad con el núm. 87 de la vigente tarifa, y en vista de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, á pesar de lo que se resolvió por el Delegado en 26 del propio mes, confirmar la liquidación impugnada, fundando dicho acuerdo en que, sobre ser distinto el impuesto devengado en las obligaciones simples del que se devenga en las hipotecarias, y á pesar de que en el art. 13 del vigente reglamento se consigna que si «se emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considere como préstamo y satisfaga el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización», existe el art. 17 de dicho reglamento, en el que se determina y preceptúa que los pagarés, títulos y cédulas con garantía hipotecaria paguen el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución ó extinción de las hipotecas:

Resultando que de dicho acuerdo se alza en tiempo y forma hábiles ante esa Dirección general D. Carlos Grebús, con el carácter y la representación expuesta, reproduciendo su petición ante la oficina provincial y ampliando los argumentos alegados para justificarla, á pesar de lo que se ha elevado el expediente á la resolución de este Ministerio.

Considerando que se trata en este expediente de liquidar un documento de cancelación parcial de hi-

poteca, el cual, según los terminantes preceptos del art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre último, debe contribuir con el 0'50 por 100 del capital garantido por aquella:

Considerando que las cédulas emitidas por particulares en garantía hipotecaria, según la base 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, no sólo están sujetas al impuesto de 0'40 por 100, sino que *independientemente* devengarán el que las corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que, aparte la razón de analogía que pudiera haber para aplicar á las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades, el precepto de la base 2.ª del mencionado art. 17 del reglamento de 25 de Septiembre no deja lugar á duda en cuanto á que el gravamen impuesto á la cancelación de hipotecas es igualmente aplicable á las obligaciones de Sociedades que á las de particulares:

Considerando que ni el art. 13 de ese mismo reglamento, ni el 2.º de la ley de 25 de Septiembre, que tratan del impuesto de emisión y amortización de obligaciones, se oponen á la letra ni al espíritu de las anteriores disposiciones, según las cuales el impuesto de cancelación de hipoteca debe ser exigido *independientemente* de la forma y carácter de los títulos ó valores representativos del derecho hipotecario;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

EXPOSICION

Señora: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo á los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales, y creado asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial

sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Junio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contiene la referida ley, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M., á la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y 5 POR 100 SOBRE LAS AMORTIZACIONES EN SORTEO DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el art. 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortización de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacuación de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expendición de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892, los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente adjudicación.

3.º Que se consideran *jornaleros* para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas enfermería y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el carácter de jornaleros los peones camineros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fracción inferior, á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que también están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para formalización del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicación á la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalización, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á los reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensables la organización especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos; aplicando su importe á *Movimientos de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidación oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalización que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida:

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según

lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los preceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidación del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instrucción.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPITULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones,

puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinen.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del art. 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de Caridad los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, artículo 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos,

devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada periodo por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan a la Hacienda, sobre el importe de aquellos documentos se referirán, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón a la oficina interventora, quedando a cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe, a contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos a favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté, se notificará el resultado a la Diputación ó Ayuntamiento interesado, a fin de que pueda hacer las alegaciones que a su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó a propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario a sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a exhibir a dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad a la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 24. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de

que trata esta instrucción, ocultando en los documentos que se faciliten a la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos a los pagos verificados con cargo a los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triple de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolución a que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y a la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas a las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran a los Delegados las someterán a la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

Señora: La cuota proporcional sobre las utilidades líquidas que las Compañías de Seguros venían obligadas a satisfacer en concepto de contribución industrial, era un precepto consignado en el reglamento porque tal tributo se exige, pero no cumplido sin culpa de la Administración por muchas de las Sociedades de esta índole que de tiempo antiguo operaban en España.

Las dificultades que de continuo presentaba la comprobación de las utilidades sujetas al impuesto, la exacta fijación de los gastos y la determinación de los fondos de reserva, han sido constante obstáculo, contra la voluntad de las Compañías y los esfuerzos de la Administración; para liquidar con certidumbre el tributo y exigirle con conocimiento perfecto de la materia imponible.

Además, en lo tocante a las Compañías extranjeras que extienden sus operaciones simultáneamente a diversas naciones de Europa, reuniendo los resultados de su gestión en una sola contabilidad, era por todo extremo difícil, sin descender a averiguaciones prolijas, y enojosas, la fijación de las utilidades de los seguros realizados en España.

Esterilizado el impuesto por tales causas, resultó demostrada la necesidad de sustituirlo por otro de cuota fija sobre el importe de las primas que realicen las Compañías, ampliándolo a las comisiones que perciban sus agentes.

Autorizada la sustitución por el voto de las Cortes y la sanción de V. M. en la ley de Presupuestos de 5 del mes corriente, es indispensable dictar las reglas del procedimiento que la Administración Económica, sin molestia de las Compañías, pero ejerciendo su acción fiscal debe seguir para estimar con exactitud y realizar debidamente los impuestos a que se refiere el artículo 32 de la ley.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que prescriban los Agentes de las Compañías, creados por el artículo 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián a once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.º En sustitución de la contribución industrial impuesta a las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, a tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribución industrial, las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción a beneficios.

Art. 2.º Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones a las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, a procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley impone a las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir a la Dirección de Contribuciones un balance especial comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también a la Administración de

Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representación general, los documentos siguientes:

A Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo periodo.

B Una relación que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que esta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los asegurados.

C Otra relación trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestión de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comisión a cada Agente.

D Una copia del balance remitido a la Dirección de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

Art. 4.º La Administración de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez días lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidación a la Intervención, a los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto a favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez, y que las cuotas correspondientes a las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS EXIGIBLES A LAS COMPAÑÍAS

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas a invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ó obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen a un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantía destinados a responder de los contratos pendientes, sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo a sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas.

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español, serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ó obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la co-

tización oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito, pudiendo éste revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierten en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo la formalización de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista discordancia entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en periodo de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito, no cancelará

la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el artículo 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPITULO IV

INVESTIGACION

Art. 15. La Inspección administrativa, con vista de la relación anotada en el art. 3.º con la letra B, del documento señalado en el propio artículo con la letra C y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un Registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia, cuidando de adicionarlo con las altas que ocurran y de anotar las bajas; hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegación de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas; comprobará, tanto por los signos externos que las Compañías establecen para señalar determinada clase de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan adquirir, si el registro, inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudación que correspondan instruir.

CAPITULO V

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Defraudación.

Art. 16. Serán considerados defraudadores:

1.º Las Compañías que no presenten previamente en las Administraciones de Hacienda en la provincia de su domicilio social ó de su representación general la declaración duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó Agentes que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados alguno de los documentos señalados en el art. 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del periodo que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

7.º Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que, contraviendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

Penalidad.

Art. 17. A toda Compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º, así como á los Agentes incurso en el 2.º, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para fijar ésta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que más contribución haya satisfecho.

Art. 19. Las que se coloquen en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal, además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías.

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituido en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instrucción adicional empezará á regir en 1.º de Septiembre próximo quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

ARTICULO TRANSITORIO

Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administración de Hacienda respectiva, una relación nominal certificada en la que, con separación y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilio de los asegurados hasta el día 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza, los nombres y residencia de los Agentes y de la comisión que perciben.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULARES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Grimsby y en Hull (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.º, 2.º, 4.º, 6.º á la 8.º y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 22 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 2 inclusive del corriente mes, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Grimsby y de Hull.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario interino, José María Jimeno de Lerma.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la aparición del cólera en Constantinopla (Turquía europea), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.º, 2.º, 4.º, 6.º á la 8.º y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 23 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 3 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Constantinopla, medidos en línea recta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario interino, José María Jimeno de Lerma.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Brunswick (Estados Unidos de América), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.º, 2.º, 4.º, 6.º á la 8.º y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de Brunswick que hayan salido después del día 9 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 19 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Brunswick, medidos en línea recta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario interino, José María Jimeno de Lerma.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 447.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.752.

Don Joaquin Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Alfonso Pérez Huertas, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 de Septiembre, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Tenacidad*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Fuente de los Yegüeros, diputación de Perin, terreno de la propiedad de Domingo Martínez Liarte; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida al

misma poza de la fuente de los Yegüeros; desde dicha poza se medirán 20 metros en dirección O. y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 75; segunda á tercera E. 200; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta O. 200, y quinta á primera S. 125 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1893.
=El Ingeniero Jefe, J. Izquierdo.

Número 448.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.750.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Alfonso Pérez Huertas, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 de Septiembre, solicitando

se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Neptuno*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje que llaman de Galifa, diputación de Perin; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de los pilones de la Fuente vieja perteneciente á Catalina Tovar; desde dicho punto se medirán 40 metros en dirección E. y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta E. 300, y quinta á primera N. 200.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1893.
=El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Tercera sección.

Número 428.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Cuarto trimestre de 1892-93.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior			275 09
Existencia del 3 Diciembre.			
Cobrado por fincas y rentas propias			1.009 »
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			130 50
Idem por fondos provinciales.			9.259 »
TOTAL cargo.			10.673 59
DATA	PESETAS		
Por gastos de viveres, utensilios, combustibles y hermanas.		7.406 25	7.406 25
Por id. de botica.		5 75	5 75
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1.262 05	1.262 05
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de enfermeros y sirvientes.	718 47		718 47
Por id. de empleados.	416 66		416 66
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		328 75	328 75
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.		461 75	461 75
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
TOTAL data.	1.135 13	9.464 55	10.599 68
RESUMEN			
Importa el cargo..			10.673 59
Idem la data	(Personal. 1.135 13)		10.599 68
	(Material.. 9.464 55)		
Existencia en caja para el primer trimestre ampliado..			73 91

De forma que importando el cargo 10.663 pesetas con 59 céntimos y la data 10.599 pesetas con 68 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 73 pesetas 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 9 de Julio de 1893.—El Administrador, José María Fontes.—V.º B.º: El Director, J. Cánovas.

Cuarta sección.

Número 443.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA CARTAGENA

Anuncio.

Procedentes de Orán y venidos en el vapor «Sitges Hermanos», comprendidos en relación de pasajeros á nombre de D. Juan Meseguer, se encuentran en los almacenes de esta aduana los géneros siguientes:

14 kilos tejidos algodón blanco llano tupido hasta 25 kilos confeccionado.

Seis kilos tejido algodón llano idem id. en trozos.

Ocho kilos tejido de hilo llano blanco y tupido de 11 á 24 hilos confeccionado.

800 gramos tejido algodón labrado hasta 25 hilos confeccionado.

1.500 gramos tejido de cáñamo blanco tupido hasta 10 hilos confeccionado.

400 gramos tejido hilo labrado.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellas personas que se crean con derechos á dichos géneros, las cuales se deberán presentar á satisfacer los derechos correspondientes en el término de veinte días, considerándose los géneros como abandonados si transcurrido dicho plazo no se ha verificado el pago previa reclamación justificada del dueño de las mercancías.

Cartagena 4 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Eduardo Carbajo. 2-3

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hu-

biesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.
=El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Octava sección.

Número 414.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ELCHE

Don Vicente Ortega Villar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano (a) el Pito, tratante en caballerías, que según noticias habita en Murcia, y es como de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, rubio, afeitado, con bigote, que vistió al estilo del país, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa de una mula; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, requiero á todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho Mariano (a) el Pito, y caso de ser habido, lo ponga á mi disposición en las Cárcels de este partido, mediante haber acordado su prisión en auto del día de hoy mientras no preste fianza en cantidad de mil pesetas, de cualquiera de las clases que la ley exige, y hallarse comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elche veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Vicente Ortega.—Jerónimo Sánchez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
55	Aduana de Barcelona.	1. ^a	Mozo de faenas 14.	750	»	»	»
56	Idem.	1. ^a	Idem 13.	750	»	»	»
57	Idem.	1. ^a	Idem 20.	750	»	»	»
58	Idem.	1. ^a	Idem 21.	750	»	»	»
59	Idem de Valencia.	1. ^a	Idem tercero.	750	»	»	»
60	Idem de Málaga.	2. ^a	Portero de oficinas.	750	»	»	»
61	Idem de Sevilla.	2. ^a	Portero de entrada.	750	»	»	»
62	Idem de Ferrol.	2. ^a	Portero Pesador.	750	»	»	»
63	Idem de Málaga.	3. ^a	Escribiente primero.	750	»	»	»
64	Idem de Cartagena.	3. ^a	Escribiente tercero.	750	»	»	»
65	Intervención de Hacienda de Lérida.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
66	Idem de Valencia.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
67	Idem de Málaga.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
68	Idem de Baleares.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
69	Idem de Granada.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
70	Intervención general de la Administración del Estado.— Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.250	»	»	»
71	Intervención de Hacienda de Huesca.	1. ^a	Ordenanza.	625	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
72	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando.	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.....	»	»
73	Idem del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
74	Idem de la Palma (Huelva).	1. ^a	Idem.	480	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
75	Juzgado de primera instancia de Ateca (Zaragoza).	1. ^a	Idem.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
76	Ayuntamiento de Zaragoza.	1. ^a	Vigilante del Depósito de cadáveres del cementerio municipal de Torrero.	2 ptas. diar.	Habitación gratis	»	»
77	Idem de Villarroya de la Sierra (Zaragoza).	1. ^a	Alguacil mayor.	720	Id.	»	»
78	Idem de Villaluenga (Huesca).	1. ^a	Alguacil y Voz pública	273 75	Habitación gratis y derechos que se le consignan....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
79	Ayuntamiento de Mahón (Baleares).	1. ^a	Depositario de fondos municipales.	1 por 100 sobre los ingresos del presupuesto, calculado su producto en unas 1.600 pesetas...		20.000	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
80	Gobierno civil de Logroño.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	1'75 ps. dir.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
81	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.	1. ^a	Guardia municipal.	300	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
82	Juzgado municipal de Espinar (Segovia).	2. ^a	Secretario.	»	Derechos arancelarios.....	»	»
83	Ayuntamiento de Belmontejo (Cuenca).	3. ^a	Auxiliar.	300	»	»	»
84	Idem de Toledo.	2. ^a	Cabo de la Guardia municipal.	890	»	»	»
85	Idem.	1. ^a	Sereno.	821	»	»	»
		1. ^a	Idem.	821	»	»	»
		1. ^a	Guardia municipal.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
86	Idem.	1. ^a	Idem.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
87	Idem.	1. ^a	Guarda de la Vega baja.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»